



Inspeccionado: [REDACTED]
No. de Expediente: PFPA/9.2/2C.27.1/003-2018.
Resolución Administrativa
Oficio No. PFPA/9.5/2C.27.1/032-2019/TIJ.

En la ciudad de Mexicali, de la Entidad Federativa de Baja California, de los Estados Unidos Mexicanos, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil diecinueve.

Visto para resolver en definitiva las actuaciones que guarda el expediente administrativo al rubro indicado, derivado de procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en los artículos 1º y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 3º, 49, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado al establecimiento denominado [REDACTED], como probable responsable en materia ambiental, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, dicta la siguiente resolución:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección No. PFPA/9.2/2C.27.1/003-18/TIJ, de fecha ocho de enero del año dos mil dieciocho, expedida y firmada por el **C. LIC. ISAAC JONATHAN GARCIA PEREDA**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, se comisiono a personal de inspección adscrito a esta Delegación, para que realizara una visita de inspección al establecimiento denominado [REDACTED], con domicilio ubicado en [REDACTED], en el Municipio de Tijuana, estado de Baja California, dando cumplimiento a la comisión conferida, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y su Reglamento, relativos al manejo integral adecuado de los residuos peligrosos generados, las cuales por economía procesal no se transcriben, teniéndose como insertados como a la letra dicen, ello de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los CC. Karla América Garay Ríos y Luis Armando Duarte Córdova, inspector adscrito a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, práctico visita de inspección al establecimiento denominado [REDACTED], levantando para tal efecto Acta de Inspección No. PFPA/9.2/2C.27.1/003-18/TIJ/AI, de fecha quince de enero del año dos mil dieciocho, en la cual se circunstanciaron diversos hechos u omisiones que podrían ser constitutivos de infracciones a la legislación ambiental vigente, mismos que en síntesis serán reproducidos en el Considerando Segundo de la presente Resolución.

TERCERO.- En fecha veinte de mayo del año dos mil diecinueve, al establecimiento denominado [REDACTED] se le notifico el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/9.5/2C.27.1/0109-2019, de fecha veintidós de abril del año dos mil diecinueve, en virtud del cual, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le informo del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra bajo el Expediente Administrativo No. PFPA/9.2/2C.27.1/003-2018, así como el plazo de quince días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación a los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente Resolución.

CUARTO.- Que en el mismo acuerdo a que se refiere el resultando inmediato anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicación supletoria de conformidad con el numeral 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le notifico el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/9.5/2C.27.1/0109-2019, de fecha veintidós de abril del año dos mil diecinueve, en virtud del cual, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le informo del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra bajo el Expediente Administrativo No. PFPA/9.2/2C.27.1/003-2018, así como el plazo de quince días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación a los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente Resolución.





Inspeccionado: [REDACTED]
No. de Expediente: PFFA/9.2/2C.27.1/003-2018.
Resolución Administrativa
Oficio No. PFFA/9.5/2C.27.1/032-2019/TIJ.

y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 154 y 156 del Reglamento del citado ordenamiento legal, artículos 45 fracción X y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, se ordenó la adopción de las siguientes medidas de urgente aplicación y/o correctivas, necesarias para cumplir con la Legislación Ambiental aplicable, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectiva, las cuales se transcriben:

MEDIDA DE URGENTE APLICACIÓN ÚNICA.- Atendiendo a los criterios ecológicos plasmados por la Legislación Ambiental vigente, como lo es la prevención de situaciones de vulnerabilidad del equilibrio ecológico, con la finalidad de evitar una contingencia ambiental, ocasionando con ello un desequilibrio ecológico de los ecosistemas, derivado de la gestión integral inadecuada de los residuos peligrosos generados por el desarrollo de su actividad productiva, a partir de que surta efectos la notificación del presente Acuerdo, el establecimiento denominado [REDACTED], deberá marcar o etiquetar la totalidad de los envases que contienen los residuos peligrosos generados en su establecimiento, mediante rótulos que señalen el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén; a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como al numeral 35, 46 Fracción I, IV y VIII, y 156 del Reglamento del citado ordenamiento legal.

MEDIDA CORRECTIVA PRIMERA.- Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la Legislación Ambiental Vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el Punto de Acuerdo Primero del presente Acuerdo de Emplazamiento, el establecimiento denominado [REDACTED] deberá exhibir la documentación que acredita el registro como generador ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los residuos peligrosos generados en el desarrollo de su proceso productivo, consistentes en: aceite lubricante residual gastado; que para efectos de su cumplimiento se le otorga un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente Acuerdo; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, 41, 44, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y numeral 156 del Reglamento del citado ordenamiento legal.

MEDIDA CORRECTIVA SEGUNDA.- Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la Legislación Ambiental Vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el Punto de Acuerdo Primero del presente Acuerdo de Emplazamiento, el establecimiento denominado [REDACTED] deberá exhibir la documentación que acredita la elaboración e implementación de una bitácora de generación para los residuos peligrosos generados por el desarrollo de su actividad productiva denominados: aceite lubricante residual gastado; en el que se integre la siguiente información: a) nombre del residuo y cantidad generada, b) características de peligrosidad, c) área o proceso donde se generó, d) fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, e) señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, f) nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y g) nombre del responsable técnico de la bitácora; que para efectos de su cumplimiento se le otorga un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículo 71 fracción I y 156 del Reglamento del citado ordenamiento legal.

MEDIDA CORRECTIVA TERCERA.- Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la Legislación Ambiental Vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el Punto de Acuerdo Primero del presente Acuerdo de Emplazamiento, el establecimiento denominado [REDACTED] deberá exhibir la documentación que acredita la obtención de autorización prorrogada otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar a cabo el almacenamiento de residuos peligrosos por un periodo mayor de seis meses a partir de su generación, en alcance a que durante la visita de inspección presentan manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, con fecha de recolección correspondientes al dieciocho de diciembre del año dos mil quince, veintiuno de marzo del año dos mil dieciséis y veintidós de abril del año dos mil diecisiete, observando en el área de almacenamiento temporal un contenedor de metal de doscientos litros de capacidad para recolectar el residuo peligroso denominado aceite residual; que para efectos de su cumplimiento se le otorga un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo; lo anterior con fundamento en los artículos 56 párrafo segundo, 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y los artículos 84 y 156 del Reglamento del citado ordenamiento legal.

QUINTO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultado Cuarto de la presente Resolución, el establecimiento denominado [REDACTED] no hizo uso del derecho conferido en los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, dictándose en consecuencia el Acuerdo de No Comparecencia No. PFFA/9.5/2C.27.1/003-2018.

[Firma]



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Baja California
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: [REDACTED]
No. de Expediente: PFFPA/9.2/2C.27.1/003-2018.
Resolución Administrativa
Oficio No. PFFPA/9.5/2C.27.1/032-2019/TIJ.

2019, de fecha dieciocho de junio del año dos mil diecinueve, toda vez que transcurridos los plazos precisados en el resultando que antecede, sin que el interesado haya comparecido ante esta Autoridad Ambiental, y no habiendo diligencias pendientes por desahogar, al tenor de lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, conforme al artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le tuvo por perdido su derecho el derecho a manifestar lo que a sus intereses conviniera y a ofrecer elementos probatorios tendientes a desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección descrita en el Resultando Segundo de la presente Resolución; asimismo se pusieron a su disposición las actuaciones que integran el expediente administrativo en que se actúa, para que formulara sus alegatos, concediéndosele un plazo de tres días hábiles para tal efecto, apercibiéndosele que de no hacerlo dentro de dicho plazo, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tendría por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

SEXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante proveído descrito en el resultando que antecede, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, ordeno dictar la presente resolución con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en correlación con el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo; con fundamento en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16, 17, 21 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 10, 11 y 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1º, 2º, 3º fracción I, 17, 18, 19, 26 y 32 bis fracción V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; proveídos 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracción V, X y XI, 46 fracción XIX, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto fracciones X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículo Primero, incisos b) y d), segundo párrafo punto 2 (dos) y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día catorce de febrero del año dos mil trece; preceptos 1º, 2º, 3º, 6º, 7 fracciones VI y VIII, 8º, 101, 104, 105, 107, 111 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 1º 154, 155, 156 y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 1º, 4º, 5º, 6º, 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 3º, 13, 32, 50, 57, 70, 73, 74, 77, 78, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 87, 93 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

II.- Que de lo circunstanciado en el Acta de Inspección No. PFFPA/9.2/2C.27.1/003-18/TIJ/Al, de fecha quince de enero del año dos mil dieciocho, se desprende que al momento de la visita realizada al establecimiento denominado [REDACTED], y conforme a la calificación de la misma, y tomando en consideración el acuerdo de emplazamiento, se desprenden infracciones administrativas, mismas que se engloban de la siguiente manera:

EN MATERIA AMBIENTAL:

Calle Lic. Alfonso García-González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C.
Tel: (686) 568-92-66, 568-92-67, 568-92-60, 568-92-42. www.profepa.gob.mx





Inspeccionado: [REDACTED]
No. de Expediente: PFPA/9.2/2C.27.1/003-2018.
Resolución Administrativa
Oficio No. PFPA/9.5/2C.27.1/032-2019/TIJ.

INFRACCION PRIMERA.- El inspeccionado, carece de registro como generador ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los residuos peligrosos generados en el desarrollo de su proceso productivo, consistentes en: aceite lubricante residual gastado; ello en contravención a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 44, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; incurriendo en infracción a lo dispuesto por el artículo 106 fracción XIV de la Ley General previamente descrita.

INFRACCION SEGUNDA.- El inspeccionado, carece de la autorización prorrogada otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar a cabo el almacenamiento de residuos peligrosos por un periodo mayor de seis meses a partir de su generación, en alcance a que durante la visita de inspección presentan manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, con fecha de recolección correspondientes al dieciocho de diciembre del año dos mil quince, veintiuno de marzo del año dos mil dieciséis y veintidós de abril del año dos mil diecisiete, observando en el área de almacenamiento temporal un contenedor de metal de doscientos litros de capacidad para recolectar el residuo peligroso denominado aceite residual; ello en contravención a lo dispuesto por los artículos 56 párrafo segundo, 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y los artículos 84 del Reglamento del citado ordenamiento legal; incurriendo en infracción al artículo 106 fracción II y VII de la Ley General previamente descrita.

INFRACCION TERCERA.- El inspeccionado, carece de la documentación que acredita la elaboración e implementación de una bitácora de generación para los residuos peligrosos generados por el desarrollo de su actividad productiva, consistentes en: aceite lubricante residual gastado; en el que se integre la siguiente información: a) nombre del residuo y cantidad generada, b) características de peligrosidad, c) área o proceso donde se generó, d) fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, e) señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, f) nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y g) nombre del responsable técnico de la bitácora; ello en contravención a lo dispuesto por el artículo 40, 42, 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículo 71 fracción I del Reglamento del citado ordenamiento legal; incurriendo en infracción al artículo 106 fracción II de la Ley General previamente descrita.

INFRACCION CUARTA.- El inspeccionado, no marca o etiqueta la totalidad de los envases que contienen los residuos peligrosos generados en su establecimiento, mediante rótulos que señalen el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén; ello en contravención a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como al numeral 35, 46 Fracción I, IV y VIII del Reglamento del citado ordenamiento legal; incurriendo con ello en infracción al artículo 106 Fracción XV de la Ley General previamente indicada.

III.- En relación con los hechos u omisiones asentados en el Acta de Inspección No. PFPA/9.2/2C.27.1/003-18/TIJ/AI, de fecha quince de enero del año dos mil dieciocho, y que fueron puestos del conocimiento del establecimiento denominado [REDACTED], mediante Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/9.5/2C.27.1/0109-2019, de fecha veintidós de abril del año dos mil diecinueve, mismo que fue debidamente notificado el día veinte de mayo del año dos mil diecinueve, en el cual con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le hizo del conocimiento que se había incoado procedimiento administrativo en su contra, bajo el Expediente No. PFPA/9.2/2C.27.1/003-2018, y que contaba con quince días hábiles, a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del mismo, para que manifestara por escrito



Inspeccionado: [REDACTED]
No. de Expediente: PFPA/9.2/2C.27.1/003-2018.
Resolución Administrativa
Oficio No. PFPA/9.5/2C.27.1/032-2019/TIJ.

lo que a su derecho e intereses convenga y ofreciera los elementos probatorios pertinentes, a efecto de desvirtuar los hechos u omisiones circunstanciados en la multicitada Acta de Inspección; apercibiéndosele en el mismo acto, de que en caso de no comparecer dentro del término concedido, se le tendría por perdido su derecho, sin necesidad de acuse de rebeldía, ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuerpo normativo que es de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al igual que el numeral 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando Tercero de la presente Resolución, el establecimiento denominado [REDACTED] se abstuvo de hacer uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, motivo por el cual se le tuvo por perdido la potestad para manifestar lo que a sus derechos conviniese y presentar las pruebas que estimase convenientes, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia. Asimismo con fundamento en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene al establecimiento denominado [REDACTED], admitiendo los hechos por lo que se instaura en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia, en virtud de que dichas omisiones son consideradas por la normatividad ambiental vigente como graves y cuyo cumplimiento es de vital importancia para que el inspeccionado lleve a cabo el desarrollo de su proceso productivo con apego a la normatividad ambiental vigente, en consecuencia incurre en infracción a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 44, 45, 46, 47, 48, 56 párrafo segundo, 67 fracción V y 106 fracción II, VII, XIV y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los artículos 35, 46 fracción I, IV y VIII, 71 fracción I y 84 del Reglamento del citado ordenamiento legal.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigencia y de aplicación supletoria de conformidad con los dispositivos jurídicos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que las actas como la que ahora se resuelve, al ser estructurados y suscritas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, constituyen un documento de carácter público y por tanto, investido de validez probatoria plena, por lo que, el inspeccionado debe restarle la fuerza probatoria que como documento público tiene, a través de argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados que vengan a desvirtuar lo que en ellas se hubiere consignado.

Permitiéndome citar en apoyo de la argumentación vertida con antelación las siguientes Tesis:

ACTAS DE VISITA.- TIENE VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría, levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193). Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre de 1992. P. 27.

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ellas, salvo que se demuestre lo contrario. (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de [REDACTED]



2019
ALFONSO GARCÍA GONZÁLEZ
EMILIANO ZAPATA



Inspeccionado: [REDACTED]
No. de Expediente: PFPA/9.2/2C.27.1/003-2018.
Resolución Administrativa
Oficio No. PFPA/9.5/2C.27.1/032-2019/TIJ.

17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Duran.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al establecimiento denominado [REDACTED], por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

IV.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados detallados en el considerando segundo de la presente resolución al establecimiento denominado [REDACTED] incumplió con las disposiciones ambientales establecidas para la siguiente materia:

EN MATERIA AMBIENTAL:

Se contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 44, 45, 46, 47, 48, 56 párrafo segundo, 67 fracción V y 106 fracción II, VII, XIV y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los artículos 35, 46 fracción I, IV y VIII, 71 fracción I y 84 del Reglamento del citado ordenamiento legal.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del establecimiento denominado [REDACTED] a las disposiciones de la legislación ambiental vigente, esta autoridad federal con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede la imposición de sanciones administrativas conducentes, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION: La gravedad de la infracción en el presente asunto, se encuentra relacionada con los hechos y omisiones plasmados en el acta de inspección y transcritos en el Considerando II de la presente resolución, resaltando entre las irregularidades, el hecho de que el establecimiento denominado [REDACTED] al momento de la visita de inspección; carece de registro como generador ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los residuos peligrosos generados en el desarrollo de su actividad productiva, consistentes en: aceite lubricante residual gastado, por lo que ante su incumplimiento la sociedad no tendría conocimiento de quienes son generadores de residuos peligrosos, así como el tipo y la cantidad de residuos que generan, asimismo, se dificultaría la identificación de los responsables de causar contaminación ambiental, en caso de que los residuos peligrosos manejados no sean sometidos a un manejo integral, de conformidad con las disposiciones legales aplicables; carece de la autorización prorrogada otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar a cabo el almacenamiento de residuos peligrosos por un periodo mayor de seis meses a partir de su generación, en alcance a que durante la visita de inspección presentan manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, con fecha de recolección correspondientes al dieciocho de diciembre del año dos mil quince, veintiuno de marzo del año dos mil dieciséis y veintidós de abril del año dos mil diecisiete, observando en el área de almacenamiento temporal un contenedor de metal de doscientos litros de capacidad para recolectar el residuo peligroso denominado aceite residual; carece de una bitácora de generación para la totalidad de los residuos peligrosos generados en su establecimiento, omitiendo la bitácora correspondiente a los residuos peligrosos denominados aceite lubricante residual gastado, documento en el cual se integra la información mínima requerida por la Legislación Ambiental para mantener un control y seguimiento de los residuos generados, lo cual permita su manejo integral.



2019
AL SEÑOR SUBDELEGADO EN JEFE
EMILIANO ZAPATA



Inspeccionado: [REDACTED]
No. de Expediente: PFPA/9.2/2C.27.1/003-2018.
Resolución Administrativa
Oficio No. PFPA/9.5/2C.27.1/032-2019/TIJ.

hasta en tanto se procede a la disposición final de los mismos, llevando a cabo su gestión integral adecuada, en el que se integre la siguiente información: a) nombre del residuo y cantidad generada, b) características de peligrosidad, c) área o proceso donde se generó, d) fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, e) señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, f) nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y g) nombre del responsable técnico de la bitácora; no implementa debidamente la identificación y etiquetado de los contenedores de los residuos peligrosos generados en su establecimiento, toda vez que omitió marcar o etiquetar los envases que contienen los residuos peligrosos generados en su establecimiento, conforme a las disposiciones y requisitos indicados por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mediante rótulos que indiquen el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, información que resulta necesaria para llevar a cabo el manejo adecuado y su gestión integral, con lo que cualquier persona que entre en contacto con estos, pueda saber el tipo de residuo de que se trata, y llevar a cabo el manejo adecuado del mismo, evitando su mezcla o almacenamiento con residuos peligrosos diversos que resulten incompatibles entre sí, que por sus características de peligrosidad puedan generar reacciones adversas, hasta en tanto el generador procede a llevar cabo su disposición final; lo cual está estrictamente regulado por la normatividad señalada en el Considerando IV de la presente Resolución.

B) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del establecimiento denominado [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo 109 párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, define como reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta que se hizo constar la primera infracción, siempre que esta no hubiera sido desvirtuada.

C) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente, sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar, toda vez que la normatividad ambiental por ser de orden público e interés social, su cumplimiento debe ser a partir de que se actualice la hipótesis establecida en la Ley y no del requerimiento de esta Autoridad, misma que está orientada a que todo generador de residuos peligrosos tome acciones de prevención, preservación y restauración del equilibrio ecológico y al no acatar tales disposiciones pone en riesgo el equilibrio ecológico, así como a la salud pública, lo cual se debe evitar para que las futuras generaciones gocen de un medio ambiente sano.

D) EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN: Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las infracciones cometidas por el establecimiento denominado [REDACTED] implican una falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico, ya que evita efectuar erogaciones económicas al omitir tramitar el registro como generador ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los residuos peligrosos generados en su establecimiento.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Baja California
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: [REDACTED]
No. de Expediente: [REDACTED] 9.2/2C.27.1/003-2018.
Resolución Administrativa
Oficio No. PFPA/9.5/2C.27.1/032-2019/TIJ.

omitir tramitar y obtener por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la autorización correspondiente para llevar a cabo el almacenamiento temporal de residuos peligrosos en sus instalaciones, por un periodo mayor de seis meses contados a partir de su generación; carecer de la elaboración e implementación continua de una bitácora de generación de residuos peligrosos en la cual se integra la información siguiente: a) nombre del residuo y cantidad generada, b) características de peligrosidad, c) área o proceso donde se generó, d) fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, e) señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, f) nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y g) nombre del responsable técnico de la bitácora, y al omitir marcar o etiqueta la totalidad de los envases que contienen los residuos peligrosos generados en su establecimiento, mediante rótulos que señalen el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén; conducta que se traduce en un detrimento del medio ambiente y la salud pública.

E) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del establecimiento denominado [REDACTED], se hace constar que a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, punto quinto del Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/9.5/2C.27.1/0109-2019, de fecha veintidós de abril del año dos mil diecinueve, mismo que fue debidamente notificado el día veinte de mayo del año dos mil diecinueve, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no oferto ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el resultando segundo de esta resolución. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, en cuya foja catorce se asentó que la actividad que desarrolla es "Reparación de radiadores y mofles", para lo cual cuenta con dos empleados, iniciando operaciones en dicho domicilio inspeccionado en el año de mil novecientos noventa y seis. De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son óptimas y suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

VI.- Por lo anterior y considerando además del análisis de la reincidencia, de la intencionalidad y negligencia del beneficio obtenido por el establecimiento al cometer infracciones, así como de las causas de atenuantes y agravantes correspondientes, procede a sancionar al establecimiento denominado [REDACTED], con una multa de \$21,122.50 (VEINTIUN MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 250 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mismo que corresponde a la cantidad de \$84.49 M.N. (OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/100 MONEDA NACIONAL), según publicación de fecha diez de enero del año dos mil diecinueve, en el Diario Oficial de la Federación, misma que se desglosa, con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de la siguiente manera:

EN MATERIA AMBIENTAL:

40 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción, por el hecho de al momento de la inspección, carece de registro como generador ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los residuos peligrosos generados en el desarrollo de su proceso productivo, consistentes en: aceite lubricante residual gastado; ello en contravención a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 44, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;

[Handwritten signature]

Calle Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C.
Tel: (686) 568-92-66, 568-92-67, 568-92-60, 568-92-42 www.profeпа.gob.mx



2019
AÑO DEL CASTILLO DEL PER
EMILIANO ZAPATA

Monto de Multa: \$21,122.50 M.N.
Medidas de Urgente Aplicación: Dos
Medidas Correctivas: Dos



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Baja California
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: [REDACTED]
No. de Expediente: PFPA/9.2/2C.27.1/003-2018.
Resolución Administrativa
Oficio No. PFPA/9.5/2C.27.1/032-2019/TIJ.

incurriendo en infracción a lo dispuesto por el artículo 106 fracción XIV de la Ley General previamente descrita.

60 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción, por el hecho de al momento de la inspección, carece de la autorización prorroga otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar a cabo el almacenamiento de residuos peligrosos por un periodo mayor de seis meses a partir de su generación, en alcance a que durante la visita de inspección presentan manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, con fecha de recolección correspondientes al dieciocho de diciembre del año dos mil quince, veintiuno de marzo del año dos mil dieciséis y veintidós de abril del año dos mil diecisiete, observando en el área de almacenamiento temporal un contenedor de metal de doscientos litros de capacidad para recolectar el residuo peligroso denominado aceite residual; ello en contravención a lo dispuesto por los artículos 56 párrafo segundo, 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y los artículos 84 del Reglamento del citado ordenamiento legal; incurriendo en infracción al artículo 106 fracción II y VII de la Ley General previamente descrita.

75 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción, por el hecho de al momento de la inspección, carece de la documentación que acredita la elaboración e implementación de una bitácora de generación para los residuos peligrosos generados por el desarrollo de su actividad productiva, consistentes en: aceite lubricante residual gastado; en el que se integre la siguiente información: a) nombre del residuo y cantidad generada, b) características de peligrosidad, c) área o proceso donde se generó, d) fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, e) señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, f) nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y g) nombre del responsable técnico de la bitácora; ello en contravención a lo dispuesto por el artículo 40, 42, 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículo 71 fracción I del Reglamento del citado ordenamiento legal; incurriendo en infracción al artículo 106 fracción II de la Ley General previamente descrita.

75 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción, por el hecho de al momento de la inspección, no marca o etiqueta la totalidad de los envases que contienen los residuos peligrosos generados en su establecimiento, mediante rótulos que señalen el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén; ello en contravención a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como al numeral 35, 46 Fracción I, IV y VIII del Reglamento del citado ordenamiento legal; incurriendo con ello en infracción al artículo 106 Fracción XV de la Ley General previamente indicada.

VII.- Con fundamento en lo establecido por los artículos 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracción X y XI, 46 fracción XIX, 68 párrafo Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y fracciones XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 101, 104 y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 154, 155, 156 y 160 del Reglamento del citado Ordenamiento Legal; proveídos 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y considerando que la Gestión Integral y el Manejo inadecuado que se da a los residuos peligrosos generados por el Inspeccionado, existe un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daños o deterioro a los recursos naturales y sus componentes, casos de contaminación que repercuten directamente al medio ambiente y a la salud pública, con lo cual se podrían causar daños irreversibles a los ecosistemas, por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado

[Handwritten signature]

Calle Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C.
Tel: (686) 568-92-66, 568-92-67, 568-92-60, 568-92-42 / www.profeпа.gov.mx





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Baja California
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: [REDACTED]
No. de Expediente: PFPA/9.2/2C.27.1/003-2018.
Resolución Administrativa
Oficio No. PFPA/9.5/2C.27.1/032-2019/TIJ.

California, ordena la adopción inmediata de medidas de seguridad y/o correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con la Legislación Ambiental aplicable, así como los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, por lo que en este acto se ordena la adopción inmediata de las siguientes medidas de correctivas o de urgente aplicación, en los términos y plazos que en la misma se establece:

MEDIDA DE URGENTE APLICACIÓN PRIMERA.- Atendiendo a los criterios ecológicos plasmados por la Legislación Ambiental vigente, como lo es la prevención de situaciones de vulnerabilidad del equilibrio ecológico, con la finalidad de evitar una contingencia ambiental, ocasionando con ello un desequilibrio ecológico de los ecosistemas, derivado de la gestión integral inadecuada de los residuos peligrosos generados por el desarrollo de su actividad productiva, a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa, el establecimiento denominado el establecimiento denominado **MOFLES Y RADIADORES NARANJO**, deberá marcar o etiquetar la totalidad de los envases que contienen los residuos peligrosos generados en su establecimiento, mediante rótulos que señalen el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén; a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como al numeral 35, 46 Fracción I, IV y VIII, y 156 del Reglamento del citado ordenamiento legal.

MEDIDA DE URGENTE APLICACIÓN SEGUNDA.- Atendiendo a los criterios ecológicos plasmados por la Legislación Ambiental vigente, como lo es la prevención de situaciones de vulnerabilidad del equilibrio ecológico, con la finalidad de evitar una contingencia ambiental, ocasionando con ello un desequilibrio ecológico de los ecosistemas, derivado de la gestión integral inadecuada de los residuos peligrosos generados por el desarrollo de su actividad productiva, a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa, el establecimiento denominado el establecimiento denominado [REDACTED], deberá **ABSTENERSE** de realizar el almacenamiento en sus instalaciones de residuos peligrosos por un periodo mayor de seis meses a partir de su generación, careciendo de la autorización de prórroga otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en alcance a que durante la visita de inspección presentan manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, con fecha de recolección correspondientes al dieciocho de diciembre del año dos mil quince, veintiuno de marzo del año dos mil dieciséis y veintidós de abril del año dos mil diecisiete, observando en el área de almacenamiento temporal un contenedor de metal de doscientos litros de capacidad para recolectar el residuo peligroso denominado aceite residual; lo anterior a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 56 párrafo segundo, 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y los artículos 84 y 156 del Reglamento del citado ordenamiento legal.

MEDIDA CORRECTIVA PRIMERA.- Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la Legislación Ambiental Vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el Resultado Segundo de la presente Resolución Administrativa, el establecimiento denominado [REDACTED], deberá exhibir la documentación que acredita el registro como generador ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los residuos peligrosos generados en el desarrollo de su proceso productivo, consistentes en: aceite lubricante residual gastado; que para efectos de su cumplimiento se le otorga un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente Acuerdo; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, 41, 44, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y numeral 156 del Reglamento del citado ordenamiento legal.

MEDIDA CORRECTIVA SEGUNDA.- Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la Legislación Ambiental Vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el Resultado Segundo de la presente Resolución Administrativa, el establecimiento denominado [REDACTED], deberá exhibir la documentación que acredita el registro como generador ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los residuos peligrosos generados en el desarrollo de su proceso productivo, consistentes en: aceite lubricante residual gastado; que para efectos de su cumplimiento se le otorga un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente Acuerdo; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, 41, 44, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y numeral 156 del Reglamento del citado ordenamiento legal.



2019

AL SECREARIO DEL ESTADO
EMILIANO ZAPATA

Calle Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C.
Tel: (686) 568-92-66, 568-92-67, 568-92-60, 568-92-42 www.profeпа.gob.mx



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Baja California
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: [REDACTED]
No. de Expediente: PFPA/9.2/2C.27.1/003-2018.
Resolución Administrativa
Oficio No. PFPA/9.5/2C.27.1/032-2019/TIJ.

inspección citada en el Resultando Segundo de la presente Resolución Administrativa, el establecimiento denominado [REDACTED], deberá exhibir la documentación que acredita la elaboración e implementación de una bitácora de generación para los residuos peligrosos generados por el desarrollo de su actividad productiva denominados: aceite lubricante residual gastado; en el que se integre la siguiente información: a) nombre del residuo y cantidad generada, b) características de peligrosidad, c) área o proceso donde se generó, d) fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, e) señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, f) nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y g) nombre del responsable técnico de la bitácora; que para efectos de su cumplimiento se le otorga un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículo 71 fracción I y 156 del Reglamento del citado ordenamiento legal.

VIII.- Asimismo, se le hace del conocimiento al establecimiento denominado [REDACTED], que dentro del plazo de cinco días hábiles, siguientes al plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o infracciones observadas, este deberá comunicar por escrito y en forma detallada a esta Autoridad, el haber dado cumplimiento a las Medidas de Urgente Aplicación y Correctivas, ordenadas en los términos del requerimiento respectivo, ello con fundamento en el artículo 111 Párrafo Cuarto de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como en el numeral 157 del Reglamento del citado ordenamiento legal.

IX.- En caso de reincidencia, se le apercibe al establecimiento denominado [REDACTED], de la aplicación de una multa cuyo monto podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la Clausura Definitiva, ello con fundamento en el artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, independientemente de las sanciones económicas que se haga acreedor con motivo de las violaciones que se realicen a los preceptos establecidos en la Ley de la materia; asimismo podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en el Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del establecimiento denominado [REDACTED], con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al igual que los numerales 13 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE

PRIMERO.- Ha quedado comprobado que durante la secuela procedimental no se desvirtuaron los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. PFPA/9.2/2C.27.1/003-18/TIJ/Al levantada el día quince de enero del año dos mil dieciocho; por lo tanto, ha incurrido en infracción a los artículos 40, 41, 42, 44, 45, 46, 47, 48, 56 párrafo segundo, 67 fracción V y 106 fracción II, VII, XIV y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los artículos 35, 46 fracción I, IV y VIII, 71 fracción I y 84 del Reglamento del citado ordenamiento legal; mismas a que se refieren los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Autoridad, determina sancionar al establecimiento denominado [REDACTED].



2019

A LOS SEÑORES
EMILIANO ZAPATA

Calle Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C.
Tel: (686) 568-92-66, 568-92-67, 568-92-60, 568-92-42 www.profepa.gob.mx

**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**PROFEPA**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**
Delegación Baja California
Subdelegación Jurídica**Inspeccionado:** [REDACTED]
No. de Expediente: PFFA/9.2/C.27.1/003-2018.
Resolución Administrativa
Oficio No. PFFA/9.5/2C.27.1/032-2019/TIJ.

multa global de \$21,122.50 (VEINTIUN MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 250 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mismo que corresponde a la cantidad de \$84.49 M.N. (OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/100 MONEDA NACIONAL), según publicación de fecha diez de enero del año dos mil diecinueve, en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con el Considerando V de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se ordena al establecimiento denominado [REDACTED] llevar a cabo las Medidas de Urgente Aplicación y Correctivas ordenadas en el Considerando VII de la presente Resolución, en la forma y plazo establecidos, en el conocimiento que el plazo otorgado iniciara a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente Resolución, asimismo se le apercibe que una vez vencido el plazo otorgado para subsanar las infracciones administrativas cometidas, resultare que dicha infracción o infracciones subsisten, se podrá imponer multas por cada día que transcurra sin que se subsane la o las infracciones de que se trate, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido de 50,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, al momento de imponer la sanción que corresponda, ello con fundamento en el artículo 108 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al igual en este acto se le informa que en caso de que en futuros procedimientos administrativos se detecte su incumplimiento, no siga, reincida o cometa perjuicios, será objeto de nuevo procedimiento, por los hechos que se lleguen a circunstanciar, se impondrán a la empresa las sanciones agravadas que procedan, sin perjuicio de denunciar penalmente los hechos ante el Agente del Ministerio Público de la Federación.

TERCERO.- Se le conmina al establecimiento denominado [REDACTED] para dar cumplimiento en tiempo y forma a la totalidad de obligaciones a las cuales se encuentra sujeto, en al alcance a que en el desarrollo de su actividad económica y proceso productivo se generan residuos peligrosos, para lo cual habrá de apegarse a los lineamientos y disposiciones reglamentarias, en el manejo y gestión integral de los residuos peligrosos generados, de conformidad con la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su Reglamento, y demás legislación aplicable, disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos y prevenir la contaminación de sitios con estos residuos y llevar a cabo su remediación; por lo que deberá dar cumplimiento a la Legislación Ambiental en forma permanente y conforme se actualicen las hipótesis aplicables, y no a partir del requerimiento por parte de la autoridad competente para su verificación, ello de conformidad con lo expuesto, fundado y motivado previamente en la presente Resolución Administrativa.

CUARTO.- Una vez que haya quedado firme la presente resolución, gírese atento Oficio a la Secretaría de Administración Tributaria (SAT) y Oficina de la Administración Local de Recaudación Fiscal de la Federación dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, correspondiente al domicilio fiscal del infractor, anexándose un tanto en original de esta, con la finalidad de que lleve a cabo la ejecución de la sanción económica que en este acto administrativo se le impone al infractor en el resolutivo primero de la presente Resolución. Asimismo se hace de conocimiento del interesado, que si de acuerdo a sus intereses conviniere, cubrir voluntariamente la multa; lo deberá hacer vía internet, mediante la Hoja de Ayuda de Pago de Trámites y Servicios-Sistema e5cinco en los formatos establecidos debidamente requisitados y en los términos sobre el llenado que expida dicha Secretaría y na vez que haya llevado a cabo su pago por los medios electrónicos en cualquier Institución Bancaria, tenga a bien comunicarlo a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, anexando copia del comprobante respectivo, afecto de facilitar lo anterior, se describen los pasos a seguir sobre el trámite de pago:

**2019**ALDO GUERRERO
EMILIANO ZAPATA

Calle Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C.

Tel: (686) 568-92-66, 568-92-67, 568-92-60, 568-92-42 www.profeпа.gob.mx

**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**
Delegación Baja California
Subdelegación Jurídica**Inspeccionado:** [REDACTED]
No. de Expediente: PFPA/9.2/2C.27.1/003-2018.
Resolución Administrativa
Oficio No. PFPA/9.5/2C.27.1/032-2019/TIJ.**Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>**Paso 2:** Registrarse como usuario, en caso de no estar registrado.**Paso 3:** Ingrese su usuario y contraseña.**Paso 4:** Seleccione el icono de PROFEPA. ----->**Paso 5:** Seleccionar el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.**Paso 6:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos (LFD): que es 0.**Paso 7:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.**Paso 8:** Presionar el icono de buscar y dar Enter en el vínculo de Multas impuestas por la PROFEPA.**Paso 9:** Aparecerán los datos personales de la persona física o moral que vaya efectuar el pago, seleccionar la entidad en la que se originó la sanción.**Paso 10:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.**Paso 11:** Llenar en el campo de descripción con el número de la resolución administrativa y la fecha en la que se impuso la multa y la Delegación Estatal o Dirección General que le sancionó.**Paso 12:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla, en la cual deberá verificar que los datos e importe de la multa sean los correctos.**Paso 13:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".**Paso 14:** Realizar el pago, ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT, o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".**Paso 15:** Presentar ante esta Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado, copia de la hoja de ayuda y del formato eScinco.

QUINTO.- Se le apercibe al inspeccionado que en caso de que nuevamente se le detecten irregularidades de las previstas en la normatividad vigente de la materia, o Leyes que se encuentren concatenadas a la misma, se le considerara reincidente, de conformidad con el último párrafo del numeral 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos.

SEXTO.- Se le hace saber al establecimiento denominado [REDACTED] que con fundamento en el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión, previsto en los artículos 116, 117 y 124 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEPTIMO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al infractor que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Calle Lic. Alfonso García González No. 198, Colonia Profesores Federales, de esta Ciudad de Mexicali, estado de Baja California.

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de Sistemas de Datos Personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La delegación de esta Procuraduría en el estado de Baja California, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el

**2019**Asesoría Jurídica
EMILIANO ZAPATA

Calle Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C.

Tel: (686) 568-92-66, 568-92-67, 568-92-60, 568-92-42 www.profepa.gob.mx



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Baja California
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: Mofles y Radiadores Naranjo.
No. de Expediente: PFPA/9.2/2C.27.1/003-2018.
Resolución Administrativa
Oficio No. PFPA/9.5/2C.27.1/032-2019/TIJ.

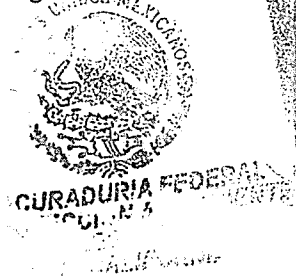
interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle Licenciado Alfonso García González No. 198, colonia Profesores Federales, ciudad de Mexicali, estado de Baja California.

NOVENO.- Se hace del conocimiento al inspeccionado que la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California cuenta con un Programa Nacional de Auditoría Ambiental (PNAA), con el cual se obtienen beneficios en pro del medio ambiente y repercute positivamente en las utilidades de quien lo adopta para mayor información están a su disposición los siguientes números telefónicos: MEXICALI (686) 568-92-60 y (686) 568-9266; TIJUANA (664) 634-73-34 y (664) 634-73-08.

DECIMO.- En términos de los artículos 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al establecimiento denominado [REDACTED] o por conducto de su representante legal, copia con firma autógrafa de la presente resolución, en el domicilio ubicado en [REDACTED], en el Municipio de Tijuana, estado de Baja California.

Así lo resuelve y firma el **C. BIOLOGO DANIEL ARTURO YAÑEZ SANCHEZ**, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, previa designación emitida a través del Oficio No. PFPA/9.1/8C.17.4/0312/2019, de fecha quince de marzo del año dos mil diecinueve, con fundamento en el artículo 68 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- **CUMPLASE.-**

Days



C.c.p.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.-
C.c.p.- Oficina de Partes y archivo.- Edificio.-
C.c.p.- Minutario.
DAYS/ALM/MS.

[Handwritten signature]



2019
ALONSO GARCÍA GONZÁLEZ
EMILIANO ZAPATA

Calle Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C.
Tel: (686) 568-92-66, 568-92-67, 568-92-60, 568-92-42 www.profeпа.gov.mx